

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de 5 del corriente se halla inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior y con sujecion en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples es-

tablecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les dén.

Art. 6.º Se autoriza por último al gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bojo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas: ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número,

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán paesente al gobierno que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, escepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que asi se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustación en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustadas ya, y las que se exclaustaren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del habito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenían aneja la cura de almas se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputación provincial, y se proveera á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias.

Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortización para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprovacion del gobierno, podrán destinar á parroquias los conventos suprimidos que sean necesarios.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó merito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaus-

traren podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad: de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido preladados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan servido en las facciones.

2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836 se restituyan á la península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento ni anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas su reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que mientras se ob-

tenga esta, se pague por el tesoro público y por duodecimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

36. Por cada casa de religiosas que subsistan se abonarán 2200 rs, anuales para médico cirujano y botica.

Art 37 El gobierno recomendará eficazmente á los preladados diocesanos y demas patronos y electores que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex-testamentos* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles de que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.= Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.=Miguel Roda, diputado secretario:

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA. Está rubricado de la Real manó.=En Palacio á 29 de Julio de 1837.=A Don José Landero y Corchado.

Se hace notorio por medio del boletin oficial, cuidando los Ayuntamientos de su solemne publicacion. Guadalajara 10 de Agosto de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Constituida la Milicia Nacional Local para auxiliar á las autoridades en el mantenimiento del órden público y la seguridad de los pueblos, encargo á los Comandantes de la misma en esta Provincia que con solo la orden del Alcalde Constitucional ó la del Ayuntamiento deben prestar los servicios á que su honrosa institucion los llama.=Guadalajara 11 de Agosto de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Continúa el reparto de los dos millones seiscientos mil reales que han correspondido á esta provincia,

inserto en el número 17 del Miércoles 9 del corriente.

PUEBLOS.	Importe total que paga de todas contribuciones.	Cantidad ó cupo que se le ha asignado.
Negredo.....	3.121 15	1.990 28
Narros.....	1.383 12	882 9
Olm da de Cobeta..	1.466 31	935 20
Olmada de Jadraque.	3.440 27	2.194 17
Palazuelos.....	6.183 15	3.943 25
Pelegrina.....	2.974 26	1.897 7
Pozancos.....	2.060 28	1.314 13
Paredes.....	4.515 26	2.880 4
Pradena.....	1.527 32	974 18
Querencia.....	2.202 14	1.404 24
Renales.....	4.655 15	2.969 7
Retortillo.....	6.635 19	4.230 4
Riosalido.....	6.674 19	4.254 30
Ruguilla.....	8.006 11	5.106 14
Riva de Santiuste..	3.897 19	2.485 17
Rienda.....	2.849 12	1.817 10
Romanillos de Atienza	6.975 31	4.449 5
Riofrio.....	2.606	1.662 3
Sienes.....	5.775 4	3.683 10
Somaen.....	3.380 17	2.156
Sotillo.....	2.705 19	1.725 21
Somolinos.....	2.854 11	1.820 15
Sauquillo.....	1.708 11	1.089 18
Santiuste.....	2.587 2	1.649 32
Santamera.....	2.695 24	1.719 8
Torrecilla del Pinar.	494 20	315 13
Torremocha del Campo.....	5.580 5	3.558 33
Torre Cuadrada.....	2.849 7	1.817 7
Torremocha de las Monjas.....	3.541 10	2.258 21
Torresabiñan.....	3.854 1	2.457 31
Tobes.....	1.531 4	976 19
Tordelrabano.....	3.253 12	2.074 33
Torre Vicente.....	4.155 15	2.650 11
Tordeloso.....	994 23	634 14
Valdealmendras.....	867 32	553 20
Ures de Sigüenza..	696 14	444 4
Ujados.....	1.528	974 19
Valdelcubo.....	6.122 8	3.904 25
Villar de Cobeta..	2.238 24	1.427 29
Viana de Jadraque..	323 24	206 10
Villaseca de Henares.	3.631 5	2.315 31
Valverde.....	490 14	312 25
Ducado de Medinaceli		
Cuadrilla de Anguita.		
Anguita.....	8.002 18	5.100 32

Aguilar.	1.797	20	1.146	16	Canales.	1.632	19	1.041	6
Alcolea del Pinar. . .	3.874	21	2.471	6	Canredondo.	5.956		3.798	23
Cortes.	2.048	15	1.305	30	Esplegares.	4.518	20	2.881	32
Garbajosa.	2.160	6	1.377	25	Oter.	1.325	30	845	22
Iniéstola.	766	32	488	32	Sacecorbo.	3.819	17	2.435	10
Luzaga.	2.804	12	1.788	21	Torre Cuadrilla. . .	2.913	21	1.858	10
Ortezuela de Ocen. . .	2.886	11	1.840	29					
Villaverde.	2.944	23	1.878	5					

Cuadrilla de Sierra alta.

Anquela.	792	12	505	12
Barbacil.	3.847	30	2.454	7
Codes.	5.192	33	3.310	1
Clares.	2.594	13	1.654	22
Yruecha.	5.137	3	3.276	13
Mazarete.	2.909	21	1.855	25
Tovillos.	1.027	26	655	17
Turmiel.	2.862	31	1.825	13
Maranchon.	8.271	13	5.274	10

Cuadrilla de Rata.

Ablanque.	2.312	10	1.475	8
Huerta Hernando. . .	2.506	29	1.598	17
La Loma.	680	3	433	20
Padilla.	1.438	16	917	15
Riba de Saelices. . . .	2.336	7	1.490	
Rata.	1.266	26	807	30
Rivarredonda.	1.620	13	1.033	26
Saelices.	1.825	13	1.164	7
Sotodosos.	3.426	8	2.185	8
Villarejo.	1.495	1	953	15

Cuadrilla de Sierra baja.

Azcámellas.	1.147	31	731	33
Arbujuelo.	1.582	33	1.009	19
Chaorna.	1.997	4	1.273	23
Judes.	7.244	20	4.620	19
Laina.	3.843	21	2.451	14
Lomeda.	767	14	489	14
Montuenga y Aguil- lar.	5.017	16	3.200	3
Obetago.	1.070	33	683	11
Sajides.	1.862	19	1.187	31
Sayona.	493	29	314	32
Belilla y Abenales. . .	2.913	18	1.858	17
Ures de Medina. . . .	979	17	624	22
Villaseca de Medina. .	857	18	546	30
Aguilar de Montuen- ga.	155	12	95	4

Cuadrilla de Esplegares.

Abanades.	1.703	1	1.086	6
-------------------	-------	---	-------	---

Canales.	1.632	19	1.041	6
Canredondo.	5.956		3.798	23
Esplegares.	4.518	20	2.881	32
Oter.	1.325	30	845	22
Sacecorbo.	3.819	17	2.435	10
Torre Cuadrilla. . .	2.913	21	1.858	10

Cuadrilla del Campo.

Alpanseque.	3.242	1	2.066	24
Alcubilla.	1.881	33	1.200	9
Aguaviva.	3.547	31	2.261	27
Blocona.	2.553	7	1.628	10
Beltejar.	3.162	6	2.016	27
Corbesin.	678	11	432	19
Yuba.	614	2	391	21
Yelo.	4.485	10	2.860	22
Mezquetillas.	2.640	5	1.683	20
Pinilla del Olmo. . . .	2.403	25	1.533	3
Romanillos de Medi- na.	3.485	11	2.222	20
Radona.	3.199	7	2.040	10

Cuadrilla de Esteras.

Alboreca.	1.667	11	1.063	12
Alcuneza.	2.369	22	1.511	11
Ambrona.	1.945	13	1.240	24
Benamira.	2.634	5	1.680	1
Barbatona.	692	10	441	19
Cubillas.	957	32	610	32
Conquezueta.	2.068	13	1.319	6
Esteras.	1.697	30	1.082	19
Fuencaliente.	2.407	20	1.535	18
Guijosa.	1.924	21	1.227	17
La Ventosa.	1.261	20	804	20
Matas.	762	23	486	15
Mojares.	1.383	30	882	21
Miño.	2.197	33	1.401	27
Olmedillas.	1.842	26	1.173	9
Orna.	4.124	20	2.630	22
Torre Cilla.	1.588	7	1.012	30
Torre Valdealmen- dras.	1.835	7	1.170	16
Torralba.	824	13	525	26
Villacorza.	1.700	6	1.084	12

Cuadrilla de Lara- nueva.

Algora.	6.045	4	3.853	8
Bujarrabal.	3.484	8	2.222	6

(Continuará.)

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.